

Constancia secretarial:

Se informa señora Juez que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 7 de marzo del presente año y la carga procesal corresponde a la parte actora, en manos del Defensor de Familia. Sírvase proveer.

Medellín, 1 de septiembre de 2022

Juan Bonilla R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1829
RADICADO:	050013110004 2018 00764 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	I.C.B.F.- YOLANDA PATRICIA PRECIADO C.C. 43.979.580
NIÑO	B.N.P. NUIP 1.023.642.640
DEMANDADO:	ERNESTO ENRIQUE NEUBAL ZAPATA C.C. 71.242.281
DECISIÓN:	REQUERIR A LA PARTE

1

Considerando que el presente proceso ha permanecido en inactividad procesal por un espacio prolongado de tiempo y la carga se encuentra en este momento en la parte demandante, se ORDENA REQUERIRLA y este orden de ideas, se requerirá al Defensor de Familia adscrito al despacho para que proceda a darle impulso al proceso, realizando las diligencias necesarias para la notificación de la parte demanda señor: ERNESTO ENRIQUE NEUBAL ZAPATA, actuación ordenada desde la admisión de la demanda el día 03 de diciembre de 2018.

Como se indica desconocer el correo electrónico del demandado, la citación para notificación personal deberá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso

del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

Así mismo, se requerirá a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales actualizados, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos deberán incluir mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé impulso al proceso, realizando las diligencias necesarias para la notificación de la parte demanda, señor: ERNESTO ENRIQUE NEUBAL ZAPATA.

2

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales actualizados, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos deberán incluir mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante para que informe si diligenció y entregó los oficios informando las medidas cautelares, o en su defecto, informe el nuevo pagador del demandado con el fin de hacer efectiva la medida cautelar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

JBR

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

